

suficientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada logar con poder de los otros, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a veynte dias del mes de febre-ro, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. E en fin de la dicha carta esta escripto esto que se sigue: «Conçejo, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos, e las otras justiçias e personas en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso escripta, contenidos. Vedla e conplidla en todo y por todo, segund que en ella se contiene. E su alteza por ella vos lo envia mandar».

Gonçalo Ferrandez. Gonçalo Garçia. Ruy Lopez, chançeller. Gonçalo de Buytra-go. Juan Perez. Rodrigo de Alçaçar». E otras çiertas señales sin letras.

4

1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Merced del primer oficio de regimiento vacante en la dicha ciudad. Ordenando que no quedasen más de 16 regidores conforme a las peticiones hechas por el concejo. (A.M.M.; C.R. 1453-78, fol. 224r-v.; R-3.; A.G.S., III-1475, fol. 273; A.G.R.M.; R-29, doc. 2/134).

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes soplicar que por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad, les fiziesemos merçed del primero regimiento que vacase en la dicha çibdad, allende del numero antiguo, porque sea reduzido al numero antiguo de diez e seys regidores, e que sobre ello vos proveyemos como la nuestra merçed fuese. E nos, por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad, e asi mesmo entendiendo que cunple asy a nuestro serviçio e al bien e pro comun de ella, tovimoslo por bien.

E por la presente vos fazemos merçed del dicho primero ofiçio de regimiento acreçentado que vacare en esa dicha çibdad para que sea reduzydo, e vosotros reduzcades, e se consuma el dicho ofiçio al dicho numero antiguo de los dichos



diez e seys regidores, como dicho es, por que el dicho numero antiguo quede en su devido ser, segund que por vosotros nos fue soplizada.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize escrevyr por su mandado. Registrada. Diego Sanchez.

5

1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes. Sobre las expensas de algunos vecinos de la ciudad de Murcia. Manifestando que las causas pobres, de cuantía menor a quinientos maravedies, no sean apeladas ante el rey, salvo en el concejo. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 226r.; R-3).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia, nos fue fecha relacion por vuestra petiçion, que por evitar las expensas que los veçinos de la dicha çibdad façian en persecuçion de las pobres cabsas, que mandasemos fasta en quinientos maravedies y dende yuso no ovyese apellaçion, salvo para ante el ayuntamiento y regimiento de la dicha çibdad o proveer vos çerca de ella como nuestra merçed fuese. E nos, entendiendo que cumple asi a nuestro serviçio y al bien y pro comun de la dicha çibdad, y por vos fazer bien y merçed a nos emitir las dichas expensas, tovimoslo por bien, y queremos que en quanto nuestra merçed y voluntad fuere dada y quando qualquier o qualesquier personas, vezinos y moradores de la dicha çibdad, apellaren de qualquier sentençia; mandamos que contra ellos fuere dado por qualesquier juezes sobre qualesquier cabsas pobres fasta en la dicha contia de los dichos quinientos maravedies, y dende yuso, que puedan apellar de ello para ante el ayuntamiento y regimiento de la dicha çibdad y no para ante otro juez alguno para fuera de la dicha çibdad.

Ca nos, por esta nuestra carta damos por conplido al dicho ayuntamiento y regimiento para que como sean de las dichas cabsas e las libren y determinen, segund

